



Resolución Gerencial Regional N° 0482 -2022-GORE-ICA/GRDS

Ica, **03 AGO. 2022**

VISTO, el Oficio N° 1081-2022-GORE-ICA-DRE-OAJ/D (H.R. N° E-0038348-2022), respecto al Recurso de Apelación interpuesto por doña HAYDEE MEDINA DE QUISPE contra la Resolución Directoral Regional N° 3512-2022 de fecha 19 de abril del 2022; expedida por la Dirección Regional de Educación Ica, ingresado con Expedientes Administrativos N° 0025050/2022 de fecha 04 de julio del 2022, sobre pago por concepto de Asignación por Refrigerio y Movilidad.

CONSIDERANDOS:

Que, con expediente N° 0013438-2022 de fecha 21 de marzo del 2022 doña HAYDEE MEDINA DE QUISPE, haciendo uso de su derecho de formular peticiones, como así lo consagra el artículo 2°, inciso 20) de la Constitución Política del Perú, y en ese mismo sentido el artículo 106° y el artículo 33° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", con la finalidad de solicitar Pago de REFRIGERIO Y MOVILIDAD más intereses legales a razón de S/. 5.00 soles diario, en mérito a los fundamentos de hecho y derecho expuestos dentro de su solicitud. Mediante lo solicitado por la administrada, la Dirección Regional de Educación Ica, emitió la decisión administrativa contenida en la Resolución Directoral Regional N° 3512-2022 de fecha 19 de abril del 2022, resolviendo declarar IMPROCEDENTE la petición formulada por doña HAYDEE MEDINA DE QUISPE, quien solicita el pago por concepto de Refrigerio y Movilidad otorgados por el Decreto Supremo N° 025-85-PCM, a partir del 01 de marzo de 1985 a la fecha. Asimismo, se hace entrega de la Resolución Directoral Regional N° 3512-2022 mediante Cuaderno de Cargo a la recurrente el día 28 de junio del 2022. Posteriormente la administrada interpone Recurso de Apelación con expediente N° 025050-2022 de fecha 04 de julio del 2022, fundamentando el pago por concepto de Movilidad y Refrigerio generados desde la omisión de pago ascendente a CINCO Y 00/100 SOLES (S/. 5.00) diarios, más intereses legales;

Que, mediante Expediente Administrativo N° 025050-2022 de fecha 04 de julio del 2022, la administrada interpone Recurso de Apelación dentro del término de ley; recurso que es ingresado a esta instancia administrativa superior jerárquico mediante Oficio N° 1081-2022-GORE-ICA-DRE-OAJ/D de fecha 22 de julio del 2022, y a su vez sea elevado a la Gerencia Regional de Desarrollo Social por corresponder su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA de fecha 24 de junio del 2004, modificado por el Decreto Regional N° 001-006-GORE-ICA/PR de fecha 12 de abril del 2006, a efectos de resolver conforme a Ley;

Que, mediante Informe Legal N° 264-2022-DRE/OAJ, expedida por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación Ica; en donde se establece que la recurrente ha interpuesto su Recurso de Apelación dentro del plazo de los 15 días hábiles conforme lo establece el artículo N° 218° numeral 218.2 de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General";

Que, conforme a lo dispuesto en el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado concordante con el artículo 2° de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales", los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220° del Texto Único Ordenado-TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el cual establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que



eleve lo actuado al superior jerárquico”, consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencia, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho. Por otro lado, conforme lo prescribe el Inc. 2) del artículo 218° de la misma ley “El término para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios”. Asimismo, el Artículo 221° de la misma Ley establece: “El Escrito del Recurso deberá señalar el Acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 124° de la presente Ley”, por la recurrente HAYDEE MEDINA DE QUISPE, contra la R.D.R. N° 3512 de fecha 19 de abril del 2022 emitida por la Dirección Regional de Educación Ica;

Que, en razón a lo señalado en el párrafo precedente, la administrada haciendo uso del derecho de contradicción administrativa contemplado en el artículo 120° concordante con el artículo 217° de la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”, y artículo 220° de la normatividad citada, recurre ante el Gobierno Regional de Ica en vía de apelación argumentando en síntesis; que, el derecho invocado por la apelante está contenido en el Decreto Supremo N° 025-85-PCM; que, desde que adquirió el derecho de nombramiento viene percibiendo la suma S/. 5.00 soles mensuales por dicho concepto, transgrediéndose en forma flagrante la norma que autoriza dicho pago que debe ser en forma diaria;

Que, la administrada fundamenta su recurso de apelación principalmente en el cumplimiento del Decreto Supremo N° 025-85-PCM, el mismo que contempla el pago de una asignación por refrigerio y movilidad en forma diaria, similar caracterización que se otorga a las normas concordantes que posteriormente se emitieron, tales como el Decreto Supremo N° 063-85-PCM, Decreto Supremo N° 192-87-PCM, Decreto Supremo N° 109-90-PCM y Decreto Supremo N° 260-94-EF, en dicha virtud, el concepto de refrigerio y movilidad, debe otorgarse en forma diaria, en tanto a razón de la reseña legal, tienen que pagarse de esta forma; asimismo de ello se deduce, que aun, cuando las unidades monetarias hayan variado en el tiempo, lo cierto es que actualmente sin ninguna razón jurídica, este beneficio se viene otorgando en forma mensual, donde figura la bonificación de S/. 5.00 soles mensuales por movilidad y refrigerio; además, en virtud del Decreto Supremo N° 264-90-EF, desde el 1° de setiembre de 1990, se fijó el monto por Refrigerio y Movilidad en CINCO MILLONES y 00/100 de Intis (I/. 5'000,000.00); su incremento o variación se efectúa por Decreto Supremo u otro dispositivo específico. Actualmente, el monto de esta bonificación es de CINCO y 00/100 Soles (S/. 5.00), de acuerdo al cambio monetario, suma que es entregada en forma mensual a la recurrente y por lo tanto no existe adeudo alguno, por los conceptos de la Bonificación por Refrigerio y Movilidad;

Que, resolviendo el fondo del asunto, si bien es cierto, en un primer momento el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, establecía las normas reglamentarias a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del proceso de homologación, carrera pública y sistema único de remuneraciones y bonificaciones; es así en su artículo 10° precisaba que lo dispuesto en el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, se aplica sobre la remuneración total permanente establecida en el artículo 8° inciso a) del mismo cuerpo normativo, sin embargo, la Décima Sexta Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, que fuera publicadas el 25 de noviembre del 2012, deroga expresamente las Leyes N° 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y deja sin efecto todas las disposiciones que se opongan;

Que, dentro del marco legal del Decreto Legislativo N° 847, a partir del 24 de setiembre de 1996, se prohíbe cualquier incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general, cualquier otra retribución por cualquier concepto, tanto a activos como pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público. Por lo que dentro, de este contexto legal, y según el artículo 2° del referido Decreto Legislativo, tanto el Decreto Supremo N° 211-91-EF, así como el Decreto Supremo N° 276-91-EF devienen en inaplicables. Considerando además que la Ley N° 28411 “Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto” en su Cuarta Disposición Transitoria, que mantiene su vigencia, en el numeral 1° señala: “Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarias durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de sus alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo comprendidos dentro de sus alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad”;





Resolución Gerencial Regional N° 0482 -2022-GORE-ICA/GRDS

Que, a mayor abundamiento el Artículo 6° de la Ley N° 31365, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, "Prohíbe a las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y concepto de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente". Por lo tanto, no resulta idóneo amparar la pretensión del recurrente, máxime si la citada Ley también señala, que "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces, si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional;

Que, cabe señalar que el Decreto Supremo N° 264-90-EF, prescribe que las asignaciones por refrigerio y movilidad es de alcance para el personal en el régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 276, y actualmente asciende a S/. 5.00 soles, en forma mensual, en concordancia con lo establecido en el artículo 3° de la Ley N° 25295. Asimismo, el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847, de fecha 24 de setiembre de 1996, prescribe que "Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente", lo que impide a esta instancia Regional conceder lo solicitado por la impugnante, existiendo mejor sustento si la normatividad vigente en materia de presupuesto prohíbe reajustes como el peticionado, conforme lo establece la Cuarta Disposición Transitoria, numeral 1, de la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, y el artículo 6° de la Ley N° 31365, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022; normatividad que ha sido convenientemente invocada en la decisión administrativa impugnado; consiguientemente, el recurso administrativo de apelación interpuesto con la Resolución Directoral Regional N° 3512 de fecha 19 de abril del 2022, ha sido emitida como corresponde, no encontrándose inmersa en causal de nulidad prevista en el Artículo 10° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, ya que no contraviene nuestro ordenamiento legal vigente ni lesiona los derechos de la recurrente; de ahí el recurso administrativo de apelación interpuesto por doña HAYDEE MEDINA DE QUISPE, deviene en Infundado;



Estando al Informe Técnico N° 497 -2022-GORE-ICA-GRDS/PPP de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, D. S. N° 025-85-PCM, D.S. N° 021-85-PCM, D.S N° 204-90-EF, D. S. N° 264-90-EF, D.S. N° 109-90-PCM, D.S. N° 051-91-PCM, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, y las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, Resolución Gerencial General Regional N° 059-2022-GORE-ICA/GGR que designan al suscrito las funciones de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por doña HAYDEE MEDINA DE QUISPE contra la Resolución Directoral Regional N° 3512-2022 de fecha 19 de abril del 2022, emitida por la Dirección Regional de Educación Ica, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución; en consecuencia, **CONFIRMESE** el acto recurrido;

ARTICULO SEGUNDO. - Dar por agotada la Vía Administrativa.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFÍQUESE, la presente resolución dentro del término de Ley a doña Haydee Medina de Quispe señalando su domicilio en la Calle Castrovirreyna N° 406, Distrito-Provincia-Departamento de Ica, y a la Dirección Regional de Educación Ica, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

ARTICULO CUARTO.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal Institucional del Gobierno Regional de Ica (www.regionica.gob.pe).

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

 GOBIERNO REGIONAL DE ICA

LIC. PABLO CESAR MAMANI QUISPE
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL